Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0940

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa núm. 16 (apartamento del portón negro, segundo nivel), sector El Batey, municipio Sosúa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-16, El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00609, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *a través de la Licda.* [redacted] *representada en audiencia por las Licdas.* [redacted] *e Ilia Sánchez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00187, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00187, del 5 de diciembre de 2025, mediante la cual dictó sentencia condenatoria contra [redacted], por los tipos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y robo agravado por violencia, en violación a las

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; además, rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00988, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se fijó el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 12 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00609, de fecha 4 de noviembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a), del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00609 de fecha 4 de noviembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga la pena mínima, suspendida dos (2) años y seis (6) meses en privación de libertad y el restante bajo los parámetros de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a), del Código Procesal Penal. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to.) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por* [redacted]*, toda vez que, la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo evidenciándose que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta, máxime que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada e injusto causado y criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho*.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2025.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 265, 266, 309, 379 y 382 el Código Penal.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], presenta como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 10-15. Vicios: 1-Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal) 2. Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) 3. Inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena.*

2.1.1. En la expansión del medio de casación, el mencionado recurrente alega, sucintamente:

> *[…] En ese sentido, respecto de la circunstancia del primer medio invocado a la corte respecto del error al valorar las pruebas a cargo de manera individual, en ese sentido se le*

anunció a la Corte que de las pruebas el acta de entrega voluntaria, de fecha 14 de noviembre de 2022, hecha por la señora [redacted], incurre el primer grado en error de valoración, esta acta si bien se encuentra dentro de las excepciones de la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, es importante que sea corroborada a través de un testigo idóneo, y en este caso de la testigo [redacted], el Ministerio Público presentó formal desistimiento en la inmediación y no fue escuchada por el tribunal, sumado a esto es que el argumento del tribunal fue vacío y violó el deber de motivar conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque no había nada que argumentar con relevancia con respecto a esta prueba, porque no decía nada relevante, de manera puntual se le estableció este punto a la corte pero ignora la queja en lo que no se refiere al mismo, de igual manera el acta de reconocimiento de personas de fecha 14 de noviembre de 2022, se le explicó a la corte que el tribunal cometió un yerro, que sobre este documento, también la regla procesal permite ciertas excepciones a la oralidad, pero de cara a determinar su suficiencia, alcance y valor, debe ser corroborada por otro medio de prueba, que sería otro testigo idóneo, y si se fijan honorables, (en la pág. 4, párrafo final, el Ministerio Público desistió del testimonio de la víctima [redacted] de la sentencia de primer grado), en calidad de víctima, no se pudo constatar si al momento de la víctima identificar al imputado había otras personas similares junto a él y cuáles eran sus características físicas en comparación con [redacted], es decir, no tuvo la oportunidad el tribunal de constatar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias relevantes del hecho, entonces es un elemento de prueba que se le debió restar valor ante la falta de corroboración, cometiendo el error la corte de no obtemperar en la queja en este sentido, ya que no se refiere al alcance del primer grado sobre el valor de prueba plena a las pruebas, sobre todo que dicha acta contiene una contradicción, porque según lo que la víctima declaró en sede policial, es que reconoció al imputado porque al momento de cometer los hechos tenía el pelo con trenzas, e iba en una pasola en calidad de pasajero, vehículo que era conducido por otra persona, sin embargo, cuando se verifica lo dicho por esta misma víctima en la sede de recepción de denuncias, en el acta de denuncia de fecha 25 de octubre de 2022, dio que el imputado tenía el pelo largo, y la otra persona desconocida que conducía la pasola era quien llevaba trenzas en su pelo, además de lo anterior, esa misma víctima habla de otra persona en los hechos, pero no se sabe quién es, ni ella misma lo describió bien, incluso ni al mismo imputado, entonces esto genera dudas y contradicciones, porque se si esta víctima se enfrentó con el imputado, lógicamente debió ser precisa al describirlo, por lo que la corte debió verificar que la defensa al criticar las pruebas necesariamente debió referirse en los términos correspondientes, cuestión que no se verifica en la sentencia hoy recurrida, sumado a tampoco se escucharon los testigos [redacted] *y* [redacted]*, fiscales actuantes en el acta, porque el Ministerio Público también desistió de su testimonio en audiencia, es decir, que el acta es solamente es un documento procesal que no permitió probar hechos, sino que según su contenido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

hay una transcripción de lo dicho por la víctima y testigo (incompareciente) es decir, un copia y pega de lo dicho en la denuncia (ver pág. 7, párrafo 3 y siguientes de la sentencia del primer grado) es en ese sentido que la (corte en las páginas 8-9-10 de la sentencia recurrida emitida por la corte). […]. En esas atenciones, si el tribunal de primer grado tal se le anunció a la corte que confirma dicha sentencia, donde la corte a quo realizó una incorrecta ponderación respecto de la valoración individual de las pruebas por parte de los juzgadores, hubiera destacado que las pruebas eran insuficientes, que de forma sistemática no se corroboran más que en hechos aislados, que lo único que se desprende de estas pruebas son afirmaciones genéricas que vician la sentencia, y que, bajo la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; el razonamiento realizado carece de cumplimiento con las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] Honorables, el copia y pega es un defecto estructural de la motivación de las decisiones y es por ello, que se les requiere a los juzgadores que realicen su motivación sobre un análisis propio, aunque lo robustezca amparado en normas e interpretaciones jurisprudenciales o a su vez la doctrina, basado en un razonamiento real sobre las pruebas, esto porque mucho antes de la adopción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia había adoptado tal interpretación y en acopio al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha dicho que: […] Sobre el error de comprensión de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal. En ese sentido, establece en síntesis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

el primer grado y confirma la corte a quo que se demostró la participación conjunta de dos personas para ejecutar el robo y la participación del imputado, demostrado tanto en el cuadro fáctico, como en los medios probatorios... porque amenazó con un arma blanca a la víctima y le sustrajo sus pertenencias, la estrella contra la pared y la toma por el cuello, mientras que su acompañante lo esperaba afuera. […]El tribunal yerra al aplicar los tipos penales artículos. 265 y 266 del Código Penal. decimos esto Honorables, porque para configurarse estas normas penales el legislador exige dos condiciones que son: 1) Un concierto de voluntades para cometer crímenes, y en la especie, solo estamos frente a un solo hecho; 2) La participación de otras personas, y si observan, la única persona sometida por este hecho fue el imputado [redacted], ya que, a pesar de que la presunta víctima en la denuncia establece dos personas, al día de hoy esa segunda persona no fue identificada, porque ni la propia víctima lo hizo en sede policial, ni ante el Ministerio Público, ni en audiencia de juicio, mucho menos el MP, es decir, que no estamos frente a pluralidad de imputados, que es un requisito sine quo non para que se configure esto circunstancia agravante al hecho típico. Además, tampoco hay pruebas de que el imputado [redacted], se asoció con alguien para cometer los supuestos hechos, o que se reunió con otra persona, ni hizo nada, es decir, que hubo un error por parte del tribunal al aplicar la calificación jurídica. […] El a quo incurre en otro error de interpretación del artículo 309 del Código Penal. ya que, da como hecho al confirmar la sentencia del primer grado esta norma penal exige que para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

establecer que estamos frente a la comisión de golpes y heridas voluntarios, dichos golpes y heridas tienen que estar certificados por un especialista de la salud, y que se establezca, que como consecuencia de estos, el agraviado resulte con una incapacidad para dedicarse al trabajo, y si observan honorables, que aunque en la denuncia la víctima establece que el imputado la intentó ahorcar y la estrelló contra la pared, no se presentó un certificado médico legal, que corrobore estas lesiones y el tiempo de incapacidad médico legal, además, de que no compareció al juicio de fondo para constatar la participación del imputado en el hecho, y de que fue golpeada por él, por lo que no sabemos cómo la corte pueda dar por un hecho cierto y confirmar la sentencia recurrida refiriéndose en (la página 12 párrafo 13 de la corte a quo sentencia hoy recurrida) de una forma vaga "procediendo rechazar el medio de recurso propuesto por improcedente y carente de fundamento jurídico". […] En cuanto a la calificación jurídica del artículo 382 del Código Penal, entendemos que el a-quo la aplicó de forma errada, decimos esto, porque según la víctima [redacted], el imputado intentó ahorcarla y la estrelló contra la pared para cometer el supuesto robo, sin embargo, esta circunstancia no se corrobora con un certificado médico legal, es decir, que se desconoce frente a qué tipo de lesiones nos encontramos y su tiempo de curabilidad, mucho menos estamos frente a daños morales y psicológicos como consecuencia del hecho, toda vez, de que esta misma víctima y testigo no compareció a la audiencia de juicio, siendo así las cosas, no hay una subsunción de los hechos a ninguna norma penal, en ese caso, el tribunal debió sobre la base de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia de pruebas para corroborar el robo cometido con violencia, descargar el imputado. Basados en la sana crítica, conocimientos científicos, lógica y las máximas de experiencia, han formado la convicción, que el imputado [redacted], es responsable de violar los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, transcribiendo el contenido textual de los artículos de la ley penal hasta la pág. 12 numeral 20. En tal virtud la defensa le advirtió a la corte de marras, la pena impuesta no fue correctamente y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello, en razón de que al tratarse de infractores primarios, ante la mediación de la no presencia de la víctima y testigo que se traduce en la falta de interés, de la víctima y las circunstancias aisladas que dan al traste con atenuación y favorabilidad, de imponerse una pena debía ser la mínima, suspendida condicionalmente, y que es un error, que el colegiado, haya dispuesto pena por encima del mínimo, rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, lo que los imputados con su comportamiento antes, durante y después de los hechos […] La corte en la página 12 de la sentencia recurrida, da razones vagas, sin argumentos lógicos, que dejan de lado el espíritu del legislador, con la soluciones alternas, ya que, el imputado desde el primer buscan que el sistema de justicia les dé una oportunidad, destacamos la insuficiencia, la generalidad, la falta de contestación, ya que la corte no establece porque no reduce la pena al mínimo de cinco (5) años, como además, de que tal argumento genérico, por

> *decisión sin argumentos razonados coherentes y detallados incurre en insuficiencia, y por tanto, la sentencia es deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita el acceso a la justicia. La corte, comete el error de no modificar la pena, que lo se debe de velar es que la pena este dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime un tipo penal que no estuvo en peligro la víctima, y que la misma no mostró interés en el proceso y mucho menos a que se le imponga pena tan exagerada al imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

1.1 En efecto, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia recurrida comprueba que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del presente recurrente se abrevian:

> *En cuanto al primer agravio invocado por la parte recurrente, de error de valoración del acta de entrega voluntaria, de fecha 14/11/2022, hecha por la señora [redacted], el Tribunal a quo, al valorar dicha prueba estableció: "Valorada y analizada el acta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

entrega voluntaria de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), de un disco compacto de color blanco, entregado por el señor [redacted], se trata de un medio de prueba válido, pues ha sido obtenido en observancia a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, admitido en el auto de apertura a juicio para su presentación en audiencia y no refutado por prueba en contrario. Con la misma se determina el origen de los vídeos que fueron incorporados y reproducidos ante el plenario de audiencias, pudiendo establecer que es de la cámara de seguridad del local de la Banca Loteka lugar donde labora la víctima directa [redacted] y donde se produjo el robo. - De su contenido se extrae que la señora [redacted], en fecha 14/11/2022, entregó de manera voluntaria al Lcdo. [redacted], en su condición de Fiscal Adscrito a la Fiscalía de Puerto Plata, un (1) disco compacto de color blanco, contentivo de los videos de las cámaras de seguridad de la Banca Loteka, en los cuales se logra visualizar que en fecha 18/10/2022 en horas de la mañana el nombrado [redacted] estuvo en el lugar". Contrario al agravio invocado por el recurrente, al apreciar la valoración hecha por el a quo, se demuestra que el acta de entrega del disco compacto de color blanco por la Sra. [redacted], lo que demuestra es el cumplimiento de la obtención lícita del medio de prueba reproducido en audiencia por el a quo contentivo de las imágenes donde pudieron visualizar al imputado huyendo del lugar del hecho ensangrentado en la espalda, por consiguiente, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrega voluntaria hecha por la Sra. [redacted], no requería su corroboración por testimonio de dicha persona pues el acta de entrega voluntaria es un documento válido el cual comprueba la forma y manera en que el medio probatorio llega a manos del Ministerio Público el cual está facultado en virtud del artículo 88 del Código Procesal Penal a recopilar las pruebas pertinentes para la investigación. Y en cuanto al tribunal a valorar dicha prueba en virtud del principio de libertad probatoria y de sana crítica racional previsto en los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, en virtud de cuyos textos; "libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; Art. 172. el Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". Por consiguiente, no se comprueba el error en la valoración del acta de entrega del disco compacto incorporado a juicio por su lectura ante el Tribunal a quo, por lo que el argumento y agravio propuesto es rechazado. 10. En cuanto al agravio invocado consistente en que el Ministerio Público desistió del testimonio de la víctima [redacted], en calidad de víctima, no se pudo constatar si al momento de la víctima identificar al imputado habían otras personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similares junto a él y cuáles eran sus características físicas en comparación con [redacted], dicho medio debe ser rechazado, toda vez, que al valorar el acta de rueda de personas el Tribunal a quo estableció: en el motivo 10 que "se trata de un medio de prueba que indica que se ubicó al imputado de manera individualizada junto a cuatro (4) personas de características físicas similares, donde se hace constar los nombres de los mismos, todos portando un cartel en sus manos, identificados con un número en cada cartel, de los números 1, 2, 3, 4, 5, de los cuales, el nombrado [redacted], sostenía el número 5; la descripción del hecho, las preguntas a la persona que identifica, a quien se identifica que fue precisamente al imputado, la presencia y firma de quien en ese momento era el abogado del imputado, el cual de su puño y letra colocó su firma con su número de cédula y número telefónico" además estableció por medio de valoración armónica con la reproducción de imágenes contenidas en el disco compacto: "-Quedando demostrado con el acta de rueda de personas, aunado a los demás medios probatorios, en especial la prueba visual que se reprodujo en audiencia, la comisión de los hechos descritos en la acusación del ministerio público por parte del imputado del proceso, toda vez que la víctima señora [redacted], en sede policial, en presencia del ministerio público y del abogado del imputado, reconoce e identifica al imputado [redacted], como la persona que se presentó a su lugar de trabajo en fecha 18/10/2022, en la banca de lotería Loteka, en horas de la mañana, ubicada en la carretera Puerto Plata-Navarrete, tramo [redacted],

al lado de la entrada de Damajagua, de esta provincia de Puerto Plata, se desmonta de una pasola en la cual iba como pasajero, entra a la banca y pide una recarga, pero cuando la víctima va a entrar a la cabina a vender dicha recarga, este la sigue, saca un arma blanca tipo puñal y le manifiesta esto es un atraco, la despoja de su teléfono celular marca iPhone, modelo 6, de color rosado, le dice que le busque el dinero a lo que le responde "aquí no hay dinero" el imputado empezó a buscar en la banca Loteka, ella intenta salir corriendo pero el imputado detiene a la víctima y la estrella contra la pared, en un descuido del mismo, la víctima saca un arma blanca tipo sevillana con la cual le propina dos (2) estocadas por la espalda al imputado, este al verse herido, toma a la víctima por el cuello pero este se sentía débil y no la pudo agredir, momento en que la otra persona que conducía la pasola, le dijo que saliera, que él estaba cortado y emprenden la huida. Entre las semejanzas que tiene la persona señalada y las que tenía en el momento del hecho indica la víctima que él tenía el pelo con trenza en ese momento, como se encuentra ahora mismo, que es la misma que tiene en estos momentos puesta, tiene tatuaje en el cuello azul, tiene en el lado izquierdo del cuello un tatuaje rojo, tiene un tatuaje de una cruz debajo del ojo izquierdo y encima de las cejas izquierda tiene un tatuaje, es porque tiene las mismas características, es pequeño de estatura aproximadamente 5.7, tez clara, lo vio muy bien, ya que le dio varias puñalada en la espalda; por lo que, se corrobora lo plasmado en el relato fáctico de la acusación y se advierte la persistencia de la incriminación por parte de la víctima, al reconocer y señalar al imputado con el cartel núm. 5, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describir de manera detallada sus características físicas, posterior a la denuncia que había presentado en su contra y conforme se pudo visualizar en el video que tuvo a bien reproducir el tribunal en audiencia". Por consiguiente, aprecia la Corte que al valorar de manera individual y armónica la prueba del acta de rueda de personas el Tribunal a quo no incurrió en error de valoración delas pruebas sino que valoro conforme lo establecido por los articulo 170 y 172 del Código Procesal Penal, cuyos textos prevén la libertad de valoración de las pruebas conforme la reglas de la sana critica racional delas pruebas, conforme se establece precedentemente, por consiguiente, el agravio y argumento propuesto es rechazado. En cuanto a que existe contradicción sobre el mismo documento, porque según lo que la víctima declaró en sede policial, es que reconoció al imputado porque al momento de cometer los hechos tenía el pelo con trenzas, e iba en una pasola en calidad de pasajero, vehículo que era conducido por otra persona, sin embargo, cuando se verifica lo dicho por esta misma víctima en la sede de recepción de denuncias, en el acta de denuncia de fecha 25/10/2022, dijo que el imputado tenía el pelo largo; dicho argumento es rechazado, toda vez que tanto la víctima en su declaración en la rueda de personas como por la reproducción del disco compacto por el Tribunal a quo, pudo establecer y demostrarse que la persona que entró y luego sale huyendo de la banca es la persona del imputado, no derivándose contradicción o duda acerca de la identidad del mismo por ante el a quo, por lo que procede rechazar el agravio y argumento propuesto en este aspecto. En cuanto al agravio y argumento de error de valoración en cuanto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en esos videos no se visualiza el imputado, ya que solo se ven personas desconocidas que no se les ve el rostro ni sus características físicas, tampoco demostraron los hechos porque no se ve o nadie cometer nada ni golpear a nadie; sobre el segundo vídeo reproducido en audiencia, el tribunal no debió valorarlo, toda vez que este video aunque fue admitido en el auto de apertura a juicio, fue una prueba audiovisual ofertada por la parte querellante, sin embargo, la víctima [redacted], antes del conocimiento del juicio, perdió su calidad de intervenir como querellante en el proceso, ya que el a quo pronunció su desistimiento tácito; dicho argumento y agravio invocado va a ser rechazado, en razón de que el Tribunal a quo determinó la comisión de los hechos al valorar de manera individual y armónica el acta de rueda de personas, el acta de denuncia y la reproducción de los discos compactos conteniendo las imágenes visuales de parte de los hechos, pruebas que presentan una correspondencia lógica con el acta de denuncia y consistencia con la acusación presentada y valoradas mediante la inmediación de la reproducción de las imágenes de los discos compactos que forjaron la convicción del A quo más allá de duda razonable en cuanto a que la persona que se observa en dicha reproducción de imágenes contenidas en el disco compacto de que se trata del imputado [redacted], por consiguiente el argumento y agravio propuesto debe ser rechazado y con el mismo el primer motivo de recurso por no comprobarse error en la valoración de las pruebas por el Tribunal a quo. En cuanto al Segundo motivo del recurso consistente en: Errónea aplicación de una norma jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

art. 417.4 CPP. Vicio: Error de comprensión y alcance de los arts. 265, 266, 309, 379 y 382 CP toda vez que no se demostró identidad de la persona que supuestamente acompañaba al imputado mediante la conducción de una pasola, por lo que no se configura la asociación de malhechores, prevista en los artículo 265 y 266 del Código Penal ni las agravantes previstas en el artículo 382 del mismo código, sin embargo, de la reproducción del disco compacto ante el Tribunal a quo se pudo establecer la participación de una persona no identificada en conjunto con el imputado al momento de la comisión dela infracción, que por su actuación deriva el concierto criminal de atracar a la víctima, mediante el uso de arma blanca, quien se defendió e hirió al imputado, por consiguiente no se demostró el alegado error en la aplicación de norma jurídica, procediendo rechazar el medio de recurso propuesto por improcedente y carente de fundamento jurídico. En cuanto al motivo tercero del recurso consistente en inobservancia de una norma jurídica. Art. 417. CPP. Vicio: Inobservancia de la finalidad de la pena. (art. 40.16 CRD, 5.6 CADH), el medio propuesto va a ser rechazado pues de la lectura del motivo 25 de la sentencia se demuestra que el a quo interpretó y aplicó de forma correcta los criterios para la imposición de la pena la cual se ajusta conforme establece el artículo 382 del Código penal a la pena prevista por el legislador la cual se encuentra en el rango legal establecido cuya pena prevista es de 5 a 20 años, y su duración de ocho (8) años se corresponde con las circunstancias del caso juzgado y asimismo con los fines de la pena previsto por el inciso 16

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 40 de la Constitución por consiguiente debe desestimar el medio invocado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su único medio de casación el recurrente reprocha la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto la Corte ignoró sus quejas en torno al error en la valoración en que incurrió el *a quo* respecto al acta de entrega voluntaria, que no se corroboró con un testigo idóneo; así como del acta de reconocimiento de personas que debió revalidarse por otro medio de prueba o testigo, en la cual no consta si junto al recurrente habían personas similares y cuáles eran las características físicas en comparación con él y contiene contradicciones en las particularidades con que la víctima lo identificó al denunciar en sede policial y tampoco se escucharon los testimonios de los fiscales actuantes. Recrimina la Corte *a qua* no examinó las pruebas eran insuficientes, sólo corroboran hechos aislados y el razonamiento realizado no cumple las exigencias normativas.

4.2 Sostiene, además, la Corte *a qua* confirma la errónea aplicación de las normas sustantivas retenidas en la calificación jurídica; en ese sentido, afirma que no se configuró la asociación de malhechores, ya que

no probó se congregó con alguien para cometer los hechos, el concierto de voluntades para cometer varios crímenes, así como la pluralidad de imputados, empero se trata de un solo hecho, siendo la única persona identificada y sometida. Indica la alzada da como cierto y confirma la errónea aplicación del ilícito de golpes y heridas voluntarios, aunque no pudo establecerse, a través de un especialista de la salud, las lesiones y el tiempo de incapacidad.

4.3 Asevera no se estableció el robo cometido con violencia, al no fijarse la violencia, ya que según la víctima [redacted], el recurrente intentó ahorcarla y la estrelló contra la pared para cometer el supuesto robo, sin embargo, esta circunstancia no se corrobora con un certificado médico legal, que determine el tipo de lesiones y su tiempo de curabilidad. Por último, sostiene denunció a la jurisdicción de apelación la pena no fue correctamente impuesta, acorde a los criterios de determinación y el fin constitucional, al tratarse de infractor primario y la falta interés de la víctima, no obstante, la alzada dio razones vagas y sin argumentación lógica de por qué no redujo la pena al mínimo de cinco (5) años, incurriendo en insuficiencia, pues no sólo debe velarse

la pena esté conforme al principio de legalidad, sino debe ir orientada a reinsertar socialmente al ciudadano.

4.4 En primer término, en torno al aspecto del medio examinado concerniente a que el fallo resulta infundado pues la alzada no verificó sus denuncias sobre las contradicciones en las pruebas en la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio particularmente en las actas de entrega y reconocimiento de personas, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[1]. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma.

4.5 Del estudio y ponderación del fallo impugnado, se verifica, la alzada advirtió que la decisión originaria descansaba en una rigurosa valoración por el tribunal de juicio de toda la prueba presentada; determinándose, acorde con la sana crítica racional, que el acervo probatorio resultó suficiente para determinar la participación del procesado [redacted] en los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y robo agravado por ejecutarse con violencia.

4.6 En ese sentido, la alzada, en el marco de lo que el ordenamiento jurídico le reconoce, verificó las aludidas actas de entrega voluntaria del CD contentivo de las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, así como de reconocimiento de personas habían sido obtenidas lícitamente, admitidas en la fase intermedia, pudiendo ser acreditadas en la sede de juicio, dicha documentación no requería para su incorporación testigo idoneo por ser de las actas que constituyen excepciones al principio de oralidad; mismas que fueron apreciadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar revestidas de legalidad y reunir los requerimientos propios para que se les otorgara fuerza probatoria, medios válidos que, aunados a los demás, sustentaron la identificación del imputado recurrente por sus características físicas específicas; particularmente la prueba audiovisual reproducida en audiencia, demostró su ubicación en las condiciones de tiempo, modo y lugar con respecto a los hechos reprochados al visualizársele huyendo del lugar con la espalda ensangrentada.

4.7 De lo anterior se desprende que la apreciación de la Corte *a qua* fue correcta, pues concluyó que las afirmaciones invocadas por el recurrente [redacted] constituían puros alegatos y no existía evidencia de contradicción relevante, todo lo cual permitió determinar, luego de despejarse las dudas razonables su responsabilidad penal en los ilícitos reprochados; por lo que evidentemente carece de sustento el planteamiento del recurrente siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.8 Con respecto al segundo extremo del medio en que cuestiona el impugnante [redacted] la alzada incurre en un fallo infundado cuando confirma la aplicación de las normas sustantivas referentes a los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravado por el uso de la violencia y golpes y heridas voluntarios, infracciones que, a su juicio, no se demostraron en lo reconstruido en juicio.

4.9 Sobre los elementos constitutivos de las infracciones retenidas la alzada estipuló: *Error de comprensión y alcance de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, toda vez que no se demostró identidad de la persona que supuestamente acompañaba al imputado mediante la conducción de una pasola, por lo que no se configura la asociación de malhechores, prevista en los articulo 265 y 266 del Código Penal ni las agravantes previstas en el artículo 382 del mismo código, sin embargo, de la reproducción del disco compacto ante el Tribunal a quo se pudo establecer la participación de una persona no identificada en conjunto con el imputado al momento de la comisión de la infracción, que por su actuación deriva el concierto criminal de atracar a la víctima, mediante el uso de arma blanca, quien se defendió e hirió al imputado, por consiguiente no se demostró el alegado error en la aplicación de norma jurídica, procediendo rechazar el medio de recurso propuesto por improcedente y carente de fundamento jurídico.*

4.10 Al verificar los elementos que componen las actuaciones procesales, específicamente el recurso de apelación deducido y de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura minuciosa de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala constata ciertamente, como señala el recurrente, la alzada no responde expresamente los cuestionamientos realizados a la calificación jurídica, en tanto en su momento cuestionaba bajo cuáles supuestos se determinó los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y la concurrencia de la violencia como agravante del tipo penal de robo, actuación que esta Segunda Sala está compelida a censurar.

4.11 Empero, por ser un aspecto de puro derecho, así como por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida jurisprudencialmente[2], con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, exponiendo las motivaciones apropiadas; de manera que, en virtud de las disposiciones del artículo 444, numeral 2

[2] Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […], ver sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, emitida por Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte *a qua,* lo que se efectúa a continuación.

4.12 En cuanto a lo recriminado se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que se define como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[3].

4.13 Procurando esclarecer en lo atinente al tipo penal de asociación de malhechores, conforme la configuración dada por el legislador dominicano es: *toda asociación formada, cualquiera que sea su*

[3]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública[4]. En consonancia a la premisa normativa, esta Sala ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores[5], para su configuración debe congregar los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[6] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.14 Dentro de ese contexto, la atribución de los tipos penales cuestionados se sustentó en una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al

[4]Artículo 265 del Código Penal.
[5] Ver sentencia núm. 00467 del 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6]Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser probado, fuera de todo resquicio de duda razonable, que el justiciable recurrente [redacted] junto a otra persona a bordo de una motocicleta, se presentaron en la banca de lotería Loteka, donde éste se desmontó y pidió una recarga, sacó un puñal, manifestándole era un atraco y despojándola de su celular IPhone 6 y exigiéndole buscara el dinero, luego de un forcejeo con la víctima huyó en la pasola conducida por la persona no identificada, en las condiciones especificadas en la decisión apelada.

4.15 De ahí, que dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concertar voluntades para cometer en común la actuación criminal; asimismo, quedó demostrado iban determinados a consumar el robo, agravado por las circunstancias de su ejecución al realizarse ejerciendo actos de violencia como amenazar con el arma blanca que portaba, intentar ahorcar y estrellar a la víctima [redacted]; por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, quedaron debidamente configurados los elementos caracterizadores de ambos ilícitos y correctamente subsumidos los hechos fijados en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado atribuidos, razón por la cual procede desestimar por infundado el aspecto analizado del medio propuesto, supliendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omisión de la alzada por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.16 Luego de haber respondido este punto, nos encontramos con una segunda omisión realizada por la Corte *a qua,* en lo que respecta a la calificación jurídica en que aludía el recurrente no pudo determinar el ilícito de golpes y heridas voluntarios atribuido a [redacted], por no establecerse a través de un certificado médico las lesiones y el tiempo de incapacidad o curabilidad de estas.

4.17 A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala, que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.18 Así, el artículo 309 del Código Penal, estipula: "El que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis (6) meses o dos (2) años, y multa de quinientos a cinco mil pesos dominicanos, (RD$1,500.00). Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél".

4.19 El tenor de dicha premisa normativa resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva, que establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto[7]. pues solo a partir de la menor reprochabilidad es que se puede justificar el establecido de la infracción.

4.20 En esas atenciones, se ha de apuntar que para determinar la concurrencia del ilícito de golpes y heridas voluntarios, resulta necesaria la existencia de una analítica o experticia que determine el tipo de lesiones y su tiempo de curabilidad, a fin de establecerse la categoría a la que habría de pertenecer como infractor de este ilícito; dentro de este orden de ideas, en el presente caso, es ostensible no fue realizada experticia alguna a fin de encuadrar al recurrente en las categorizaciones comprendidas en la norma sustantiva conforme al tipo de las lesiones, su tiempo de curabilidad o la incapacidad que generara, como infracción de resultado, tema que requería de un especial examen, omitido en el fallo examinado lo cual desaprobamos categóricamente.

4.21 Así, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la

[7] Roxin, Claus. *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Página 363.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza probatoria para atribuir los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para sostener el ilícito de golpes y heridas voluntarios; en consecuencia, se acoge en cuanto a este aspecto el medio examinado, estimando procedente variar la calificación jurídica del caso dictando directamente la sentencia.

4.22 Con relación a esta potestad el principio *iura novit curia* establece se puede variar la calificación jurídica, siempre que —consecuencia de la interdicción de la indefensión— se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[8]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.23 Dentro de ese contexto, en el presente caso el imputado recurrente [redacted] ha sido sancionado por los tipos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y robo agravado por violencia, en violación de los artículos 265, 266, 309,

[8]Velasco, Paúl *et al. Constitucionalización del Proceso Penal*. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, primera edición 2002, página 197.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

4.24 En consecuencia, esta sede dictará directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho corroboradas por la sentencia recurrida, al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal,[9] con el objetivo de excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 del Código Penal, variándola por la establecida en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado por la violencia, manteniendo la misma consecuencia punitiva de ocho (8) años de reclusión mayor impuesta, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador para este tipo de infracciones retenidas.

4.25 Respecto al último punto impugnado en el medio objeto de examen, referente a que la alzada dio razones vagas sin argumentación lógica para no reducir la pena de ocho años al mínimo de cinco años, la que no es acorde a los criterios de determinación y el fin constitucional,

[9] Instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al tratarse de un infractor primario y ante la falta interés de la víctima.

4.26 En esa tesitura se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[10].

4.27 En continuidad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[11], ha juzgado en línea

[10] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[11]Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial consolidada[12] con relación a la motivación con base a los criterios para la determinación establecidos en el Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[13].

4.28 Dichas consideraciones contrastadas con los razonamientos de la sentencia impugnada, evidencian la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, en la decisión cuestionada se realizó un proporcionado y efectivo análisis al abordar la cuestión de la pena, estableciendo: *[…] de la lectura del motivo 25 de la sentencia se demuestra que el a quo interpretó y aplicó de forma correcta los criterios para la imposición de la pena la cual se ajusta conforme establece el*

[12] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[13] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

artículo 382 del Código penal a la pena prevista por el legislador la cual se encuentra en el rango legal establecido cuya pena prevista es de cinco (5) a veinte (20) años, y su duración de ocho (8) años se corresponde con las circunstancias del caso juzgado y asimismo con los fines de la pena previsto por el inciso 16 del artículo 40 de la Constitución; argumentación de la que participa este órgano casacional; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó apropiadamente la confirmación de la condena, con lo que satisfizo su obligación de motivación; por lo que procede la desestimación de la censura en el medio examinado puesto carece de justificación jurídica.

4.29 En líneas generales, con excepción de los aspectos suplidos anteriormente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente [redacted], cumple con los patrones motivacionales de rigor, la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas jurisprudencialmente, toda vez que en la jurisdicción de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso; consecuentemente, procede desatender el medio objeto de escrutinio, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00609, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, varía la calificación jurídica dada a los hechos objeto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00859
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de acusación y declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, mantiene la condena de ocho (8) años de reclusión mayor impuesta en su contra.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dcg/Jb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]